



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

SECRETARÍA EJECUTIVA

JUICIO ELECTORAL

PARTE ACTORA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

EXPEDIENTE: IECM-JE83/2025

CÉDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS

Ciudad de México, **veintiuno de junio de dos mil veinticinco**. En cumplimiento al punto de acuerdo **TERCERO** del proveído dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México el día en que se actúa en los autos del juicio electoral al rubro citado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (*Código*); 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102, 103, fracción I de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (*Ley Procesal*) así como, lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave **IECM/ACU-CG-087/2023**; se hace del conocimiento público que **Elena Bogomilova Lozanova** presentó un juicio electoral en contra de “**...el acuerdo IECM/ACU-CG-073/2025 de dieciséis de junio del año en curso, mediante el que el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, realizó la asignación de cargos, expedición de constancias de mayoría y declaración de validez de las elecciones de Magistraturas del Tribunal del Disciplina Judicial de la Ciudad de México, Magistraturas y Juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México, respectivamente, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025, en el que, entre otras cuestiones, otorgó la constancia de mayoría a Juan Miguel Morales Monter como Magistrado en Materia Familiar, ya que a su decir, no cumple con los requisitos de elegibilidad e idoneidad...**” -----

El Notificador Habilitado

Lic. Luis Eduardo Villegas Sánchez
Analista adscrito a la Unidad Técnica
de Asuntos Jurídicos

Ciudad de México, **veintiuno de junio de dos mil veinticinco**. En cumplimiento al punto de acuerdo **CUARTO** del proveído emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México el día en que se actúa en los autos del juicio electoral al rubro citado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, fracción I del *Código*; 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102, 103, fracción I de la *Ley Procesal* así como, lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave **IECM/ACU-CG-087/2023**; se da razón que a las **veintidos horas con quince minutos** del día de la fecha, quedó fijado, en los estrados de este Instituto Electoral por un plazo de setenta y dos horas, copia simple del medio de impugnación referido y del acuerdo de recepción atinente. En consecuencia, se señalan las **veintidos horas con quince minutos del veinticuatro de los actuales**, para el fenecimiento de dicho plazo, **CONSTE.** -----

El Notificador Habilitado

Lic. Luis Eduardo Villegas Sánchez
Analista adscrito a la Unidad Técnica
de Asuntos Jurídicos



JUICIO ELECTORAL

ACTOR: ELENA BOGOMILOVA LOZANOVA

ÓRGANO RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DE LA

CIUDAD DE MÉXICO

Recibo escrito original en 27 fojas
así como anexo en 1 foja
copia simple.
Savador Franco

JUN 20 22:04

1029

OFICIALÍA DE PARTES

**H. MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

P R E S E N T E S.

, en mi calidad de víctima, personalidad que acredito con copia de identificación vigente a mi favor; así como en mi calidad de víctima, designando como domicilio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico: , el número celular autorizando para tales efectos a los , con el debido respeto, comparezco ante ustedes para exponer:

Con fundamento en el artículo 44 de los "Lineamientos para garantizar la equidad en la contienda y el cumplimiento de las reglas de propaganda para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México"; 6, fracciones I, III, VII y XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1º de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 000 así como en el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se establece el procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas con mayor votación en los cargos sujetos a elección, y demás relativos y aplicables, vengo a presentar

JUICIO ELECTORAL, en contra del Acuerdo IECM/ACU-CG-073/2025 Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se realiza la asignación de cargos, expedición de constancias de mayoría y declaración de validez de las elecciones de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, Magistraturas y Juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México, respectivamente, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025, aprobado el 16 de junio de 2025, por la ilegal e indebida entrega de la constancia de mayoría al C. Morales Monter Juan Miguel, como Magistrado en Materia Familiar, ya que no cumple con los requisitos de elegibilidad e idoneidad.



SIN TEXTO



ACTO RECLAMADO

La ilegal e indebida entrega de la Constancia de Mayoría a Juan Miguel Morales Monter por incumplir con los requisitos de idoneidad y elegibilidad, establecidos en la diversa normativa para la elección de integrantes del Poder Judicial de la Ciudad de México, Acuerdo identificado con la Clave IECM/ACU-CG-073/2025 “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se realiza la asignación de cargos, expedición de constancias de mayoría y declaración de validez de las elecciones de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, Magistraturas y Juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México, respectivamente, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025”

INTERÉS JURIDICO

Comparezco en mi carácter de ciudadana ~~mexicana~~, defensora de los derechos humanos de mujeres e infancias, y en calidad de víctima directa de diversas determinaciones y sentencias dictadas por el hoy indebidamente declarado Magistrado Electo, Juan Miguel Morales Monter, quien en su función como juez familiar, benefició al padre de mis menores hijos, denunciado por violencia familiar, sin juzgar con perspectiva de género ni aplicar el principio del interés superior de la niñez.

La promoción del presente juicio **no solo responde a una afectación individual** derivada de una resolución judicial que me perjudica directamente, sino que **tiene como finalidad esencial la defensa de intereses colectivos y difusos de mujeres, niñas y niños**, quienes se enfrentan cotidianamente a un sistema judicial que **reproduce patrones de discriminación estructural, violencia institucional y sesgos de género profundamente arraigados**.

La historia jurídica y constitucional mexicana —junto con los compromisos internacionales suscritos por el Estado— reconocen que la **protección de los derechos humanos no puede reducirse a la defensa exclusiva de esferas jurídicas individuales**, especialmente cuando existen **violaciones sistemáticas, normalizadas o institucionalizadas** que afectan a colectivos históricamente vulnerados. Tal es el caso de las mujeres víctimas de violencia de género y de las infancias cuya voz ha sido ignorada en los procesos judiciales, en particular dentro del ámbito de la justicia familiar.

Con base en lo anterior, **ejerzo una acción tuitiva de los intereses difusos de la ciudadanía**, en tanto ciudadana ~~mexicana~~, madre y víctima de violencia institucional, en defensa de los derechos fundamentales de grupos vulnerables que **comparten condiciones de afectación y exclusión**



SIN TEXTO



estructural, y que difícilmente pueden acceder a mecanismos judiciales efectivos por sí mismos. Esta acción tuitiva encuentra sustento en los siguientes principios:

Principio pro persona (Art. 1º CPEUM):

Impone la obligación de **interpretar y aplicar las normas en el sentido más favorable a las personas**, lo cual incluye la apertura de canales procesales para que personas afectadas por violaciones estructurales puedan accionar en beneficio de intereses colectivos, incluso en ausencia de una afectación directa.

Acción colectiva e interés difuso en materia de derechos humanos:

La Suprema Corte ha sostenido (Tesis P. LXVII/2011) que **los derechos fundamentales deben entenderse en clave expansiva**, y que **la protección de intereses colectivos y difusos es procedente** cuando está en juego un componente estructural de discriminación, afectación masiva o sistémica.

Perspectiva de género y justicia estructural:

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2013), exige que las autoridades jurisdiccionales reconozcan **cómo los patrones de discriminación se reproducen institucionalmente**, y que **las mujeres tienen derecho a impugnar prácticas y resoluciones que refuercen dichas desigualdades**, incluso si formalmente no son destinatarias directas del acto.

Interés superior de la niñez y tutela reforzada (Art. 4º CPEUM, CDN):

La Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes imponen a toda autoridad, y a las personas, el deber de actuar cuando exista riesgo para los derechos de los menores. Este principio habilita la **acción de terceros legitimados**, incluidos familiares y defensores, para salvaguardar el interés superior del menor, incluso en ausencia de representación legal formal.

Doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

En casos como *Campo Algodonero* y *Atala Rizzo*, la Corte ha señalado que los **estereotipos de género arraigados en las estructuras judiciales constituyen formas de violencia institucional**, que deben ser combatidas activamente. Además, la Corte reconoce la figura de la víctima colectiva y el derecho a accionar en defensa de intereses amplios cuando existe una situación de riesgo estructural.



SIN TEXTO



Por ello, **la legitimación que aquí se reclama no es excepcional, sino exigida por el bloque de constitucionalidad y por los principios fundamentales del Estado democrático y social de derecho.** Esta demanda no pretende un beneficio personal o patrimonial, sino frenar una designación que reproduce condiciones de exclusión, impunidad y revictimización para mujeres e infancias en el sistema judicial de la Ciudad de México. Permitir que un juzgador con antecedentes de sentencias discriminatorias, insensibles a la violencia de género, carentes de fundamento y motivación, acceda a una magistratura **es perpetuar institucionalmente esa violencia**, afectando a toda la población usuaria de los tribunales familiares.

La **acción tuitiva ciudadana en defensa de derechos colectivos en el acceso a una justicia libre de violencia institucional** es, por tanto, no solo legítima, sino jurídicamente necesaria para romper los ciclos de impunidad, discriminación y opacidad que caracterizan las decisiones judiciales sin enfoque de derechos humanos.

Cabe resaltar que si la autoridad jurisdiccional en materia electoral, reconoce el derecho de los Partidos Políticos para la tutela de los intereses difusos bajo determinadas circunstancias, es dable interpretar que la ciudadanía tiene las mismas facultades, cuando se trata de la elección de integrantes del Poder Judicial de la Ciudad de México; sirva para robustecer lo anterior, lo ordenado por la H. Sala Superior en la Jurisprudencia

Jurisprudencia 10/2005

**Partido del Trabajo
VS**

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México

ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.

Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3.

SIN TEXTO



Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.

PRETENSIONES

1. Se declare la inelegibilidad de Juan Miguel Morales Monter como magistrado en materia civil y se realice la declaratoria de falta de idoneidad para ejercer el cargo de magistrado en materia civil
2. Se deje sin efectos la Constancia de Mayoría expedida en favor de Juan Miguel Morales Monter.
3. Se ordene al Instituto Electoral de la Ciudad de México, realizar una asignación de dicha Magistratura a quien cumpla los requisitos de idoneidad y haya obtenido el mayor número de votos, garantizando los principios de perspectiva de género, interés superior de la niñez y control de convencionalidad.
4. Se reconozca mi legitimación ciudadana activa en la defensa de derechos difusos, en el proceso de electoral para de elección judicial con efectos democráticos y electorales.

HECHOS

- 1.- En el mes de noviembre de 2012, la suscrita presenté demanda de divorcio, derivado de la violencia intrafamiliar ejercida por mi ex cónyuge en contra de la suscrita y de mis dos menores hijos; el divorcio me fue concedido en el año 2013. Presenté desde inicio un convenio que mi ex



SIN TEXTO



esposo rechazó e inició el Incidente de cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial: quería quitarme la guarda y custodia de nuestros 2 hijos y pensión alimenticia del 45%.

El titular anterior del Juzgado Quinto Familiar a Juan Miguel Morales Monter, confirmó la guarda y custodia de mis dos hijos (que me había otorgado de manera provisional el Juez 27 familiar por la denuncia por amenaza con armas de mi ex esposo en contra de mi persona).

Cuando Morales Monter llega como titular del juzgado familiar al 5, sin motivo ni explicación aparente el juicio sufre un cambio brusco a favor de mi ex esposo.

En audiencia del mes de mayo 2015, tras una plática de aproximadamente 15 min Morales Monter cambia la Guarda y Custodia de mis hijos a favor del padre, NO determina un régimen de convivencias con mis hijos, me obliga al pago de una pensión alimenticia del 35%. En suma, tengo obligaciones, pero no puedo ejercer ningún derecho como madre.

En 2016, la autoridad superior, el Juez Sexto de distrito en materia civil en la Ciudad de México, determina ilegal la determinación de Monter y lo obliga a restituirme la guarda y custodia de mis hijos, y ordena realizar valoraciones en psicología, terapias, etc.

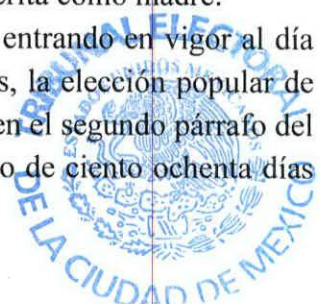
El 08 de octubre 2016, mi ex esposo sustrae a nuestra hija mayor, quien en ese momento tenía 12 años, presenta una denuncia falsa por violencia familiar y la Fiscalía de NNA determina entregar a mi hija a su tía paterna, la C. Maria Gabriela Chuzita Cedillo O'Shea.

En 2017 un juez penal determina que no existe prueba alguna de la supuesta violencia familiar por mi parte en agravio de mi hija y determina la restitución a favor mío. No obstante, mi ex esposo se adelanta y en complicidad con Morales Monter obtiene la Guarda y Custodia definitiva de mi hija cuando Monter emite sentencia fue al inicio del año 2018.

También en esta sentencia del 2018, Morales Monter es omiso en determinar un régimen de visitas madre-hija, en franca violación al derecho de mi hija menor de convivir con su madre y mi derecho de madre a atender, cuidar y convivir con mi hija.

Posteriormente, en el año de 2022, Morales Monter réplica por tercera vez el modus operandi de 2015 y 2018: después de la sustracción de mi hijo menor a los 12 años y su recuperación en operativo de cateo a la casa de su padre y su posterior retención en la Agencia 59 de la Fiscalía de NNA a raíz de la denuncia falsa por violencia familiar encontrar mía y en agravio de mi hijo, Morales Monter entrega al menor 3 semanas después a la misma tía paterna, Chuzita Cedillo O'Shea, violentando todos los derechos de mis hijos menores y de la suscrita como madre.

El 15 de septiembre de 2024 se publicó en el DOF el Decreto Federal, entrando en vigor al día siguiente de su publicación; mismo que establece, entre otras cuestiones, la elección popular de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, en el segundo párrafo del artículo OCTAVO Transitorio del citado Decreto, se estableció un plazo de ciento ochenta días



SIN TEXTO



naturales a partir de su entrada en vigor para que los congresos locales adecuaran las constituciones y leyes reglamentarias en materia de los poderes judiciales de las entidades federativas, señalando que la renovación de la totalidad de cargos de elección que integran dicho poder será de manera progresiva, y deberá concluir en la elección federal ordinaria del año 2027, en los términos y modalidades que se determinen y, que en cualquier caso, las elecciones locales deberían coincidir con la fecha de la elección extraordinaria del año 2025, la cual se realizará el 1 de junio de 2025.

II. El 23 de septiembre de 2024 el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG2241/2024, por el que se instruyó la elaboración del Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, y el análisis del presupuesto para el ejercicio fiscal 2024, tomando en consideración las actividades correspondientes a dicho proceso electoral y su impacto en el mismo, así como la elaboración del proyecto de presupuesto del INE para el ejercicio fiscal 2025.

El 14 de octubre de 2024 se publicó en el DOF el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial Federal.

El 15 de octubre de 2024 se publicó en el DOF el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El 23 de diciembre de 2024 se publicó en la Gaceta el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Local, Código y Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, en materia de reforma al Poder Judicial de la Ciudad de México, en el cual se establecen diversas disposiciones en materia de elección popular para sus integrantes. En ese sentido, el artículo SEGUNDO Transitorio de la reforma Constitucional Local señala que el Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2024- 2025 daría inicio con la entrada en vigor del citado Decreto.

El 26 de diciembre de 2024 el Consejo General celebró su Décima Quinta Sesión Extraordinaria, en la cual declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025, para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Ciudad de México, cuya Jornada Electiva se realizaría el 1 de junio de 2025.

El 30 de diciembre de 2024 se publicó en la Gaceta la Convocatoria para la elección de 133 cargos del Poder Judicial de la Ciudad de México para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025.

El 14 de febrero el Consejo General emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-022/2025, por el que se aprobó el Plan de Trabajo y Calendario del Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial de la Ciudad de México 2024-2025.





El 18 de marzo el Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-036/2025, por el que se aprobaron los Lineamientos para garantizar la equidad en la contienda y el cumplimiento de las reglas de propaganda para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México.

El 30 de mayo, el Consejo General aprobó los siguientes Acuerdos:

a) IECM/ACU-CG-068/2025, por el que se estableció el procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas con mayor votación en los cargos sujetos a elección, previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 21 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

b) IECM/ACU-CG-069/2025, por el que se aprobó modificar los Lineamientos, aprobados mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-057/2025, a fin de establecer medularmente que, una vez realizada la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, de conformidad con el Procedimiento señalado en el inciso anterior, se llevaría a cabo la asignación y expedición de constancias de mayoría de las personas con mayor votación, así como la declaratoria de validez de la elección de los cargos electos en el Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial de la Ciudad de México 2024-2025

El 1 de junio se desarrolló la Jornada Electoral del Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial de la Ciudad de México 2024-2025.

El 16 de junio el Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-073/2025 Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se realiza la asignación de cargos, expedición de constancias de mayoría y declaración de validez de las elecciones de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, Magistraturas y Juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México, respectivamente, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025, acto que hoy se combate por la ilegal e indebida declaración de elegibilidad y entrega de la constancia de mayoría al C. Morales Monter Juan Miguel, como Magistrado en Materia Familiar, ya que no cumple con los requisitos de elegibilidad e idoneidad.

Todo lo anterior, me genera los siguientes:

AGRAVIOS

◆ AGRAVIO PRIMERO

Violación al derecho a una justicia libre de violencia institucional y de género.



SIN TEXTO



El Instituto Electoral de la Ciudad de México, de manera ilegal e indebida, declaró elegible y designó como magistrado civil a Juan Miguel Morales Monter, sin valorar antecedentes públicos, notorios y documentados de resoluciones judiciales que evidencian discriminación estructural, revictimización de mujeres y omisión del interés superior de la niñez. Su trayectoria muestra un patrón de actuación que favorece sistemáticamente a padres denunciados por violencia familiar, violencia vicaria, violencia económica y física, lo cual compromete gravemente la legalidad, imparcialidad, idoneidad y legitimidad de su nombramiento.

Este agravio no es solo argumentativo: encuentra precedente directo en diversas resoluciones del TEPJF que han anulado nombramientos de consejerías, magistraturas o designaciones administrativas cuando no se valoran adecuadamente los principios de derechos humanos, perspectiva de género y control de idoneidad.

Sirvan como ejemplo las sentencias:

SUP-JDC-759/2015 y acumulados

(Caso: Remoción y revocación de consejera electoral local por omisión de perspectiva de género)

En esta sentencia, la Sala Superior revocó el nombramiento de una consejera electoral local en Chiapas por vulnerar principios de igualdad y omitir el análisis de idoneidad con perspectiva de género en el procedimiento de selección. **El Tribunal concluyó que las autoridades están obligadas a verificar no solo requisitos formales, sino también el compromiso ético y de derechos humanos de los candidatos.**

Aplicación al caso: El IECM omitió evaluar si Morales Monter ha demostrado imparcialidad, compromiso con la justicia con enfoque de género y respeto a la legalidad en casos familiares. Esta omisión es sustancialmente análoga a la invalidación dictada en este precedente.

SUP-JDC-593/2018 y acumulados

(Caso: Revocación de designación por falta de idoneidad)

La Sala Superior anuló la designación de una persona a una consejería electoral en Oaxaca, al concluir que no se valoraron adecuadamente los antecedentes de su trayectoria profesional, y que el proceso de designación omitió información relevante sobre su desempeño y falta de imparcialidad.

SIN TEXTO



Aplicación al caso: La omisión del IECM de considerar las sentencias de Morales Monter que revictimizan a mujeres, así como denuncias públicas de violencia institucional, constituye una falla equivalente, que justifica plenamente la revocación de su asignación como magistrado.

SUP-JDC-438/2020 y acumulados

(Caso: Revocación de designaciones en el sistema de justicia indígena por omisión del enfoque intercultural y de derechos humanos)

En este precedente, el TEPJF revocó diversas designaciones a cargos judiciales al establecer que los órganos designadores **no pueden omitir valorar elementos estructurales y contextuales como parte de la evaluación de idoneidad. Se resaltó la necesidad de control de convencionalidad incluso en procesos administrativos y de carácter técnico-jurídico.**

Aplicación al caso: El Instituto Electoral de la Ciudad de México debió ejercer control de convencionalidad en la revisión del perfil de Morales Monter, particularmente considerando los tratados internacionales que protegen los derechos de las mujeres y la niñez, como la CEDAW y la Convención sobre los Derechos del Niño.

SUP-JDC-314/2021

(Caso: Paridad sustantiva y revocación de designaciones sin enfoque de igualdad)

El Tribunal revocó la integración de órganos jurisdiccionales al detectar que, aunque se había cumplido formalmente con requisitos legales, no se cumplió con el principio constitucional de paridad sustantiva, ni con el análisis de perfiles desde una visión de derechos.

Aplicación al caso: La Sala ha dejado claro que las designaciones judiciales deben observar criterios materiales, no solo formales, y que el respeto a los derechos humanos y la idoneidad real del perfil son imprescindibles. El caso de Morales Monter incumple con dichos estándares, al haberse ignorado la afectación sistémica de sus decisiones en calidad de persona juzgadora.

SUP-JDC-1442/2021

(Caso: Revocación de designación de magistrado por afectar principios democráticos)



SIN TEXTO



En este caso, la Sala Superior del TEPJF anuló el nombramiento de una persona como magistrado, al considerar que su designación afectaba la confianza pública, los principios de imparcialidad e independencia, y no cumplía con las condiciones de un perfil comprometido con el Estado de derecho.

Aplicación al caso: Morales Monter, con una trayectoria pública que incluye resoluciones judiciales estigmatizantes y sin perspectiva de género, no garantiza confianza pública ni legitimidad democrática, lo que justifica la nulidad de su designación conforme a los criterios de este precedente.

Conclusión:

El TEPJF ha sostenido de forma reiterada que los actos de nombramiento, designación o elección, cuestionados por la elegibilidad de la persona electa pueden y deben revocarse cuando:

- Se omite valorar el contexto estructural de discriminación.
- Se ignoran antecedentes éticos y profesionales.
- Se viola el principio de igualdad sustantiva.
- Se afecta la confianza pública en el sistema de justicia.

Todos estos elementos concurren en el caso de Juan Miguel Morales Monter, por lo cual resulta procedente la nulidad de su calidad de elegible y por tanto retirarle la Constancia de Mayoría como magistrado del Poder Judicial de la Ciudad de México. La protección de los derechos de las mujeres, de la niñez y de los colectivos discriminados exige impedir que perfiles con antecedentes judiciales revictimizantes ocupen cargos de alta responsabilidad en la impartición de justicia.

◆ AGRAVIO SEGUNDO

Afectación a derechos difusos de mujeres e infancias por falta de exhaustividad en la declaratoria de elegibilidad que redundaba en acciones institucionalmente discriminatorias.

El acto impugnado **trasciende una afectación individual y compromete derechos colectivos y difusos**, al haber promovido y validado la declaratoria de elegibilidad como magistrado civil del ciudadano **Juan Miguel Morales Monter**, juzgador cuya trayectoria refleja un patrón judicial adverso a los estándares nacionales e internacionales de justicia con enfoque de género, de derechos de la infancia y de debida diligencia reforzada.

SIN TEXTO



Lejos de ser un pronunciamiento sobre la elegibilidad, meramente administrativo o técnico, su asignación como magistrado electo consolida un modelo judicial institucional que históricamente ha desprotegido a las mujeres víctimas de violencia y a las infancias expuestas a contextos familiares inseguros, legitimando prácticas de revictimización, desestimación probatoria y neutralidad aparente frente a la violencia estructural.

La justicia familiar como espacio estructuralmente desigual

El sistema judicial familiar en México ha sido **repetidamente señalado por reproducir estereotipos, invisibilizar violencias y aplicar criterios de “neutralidad” que ignoran las condiciones estructurales de desigualdad entre padres y madres, y entre personas adultas y menores de edad.**

Esto ha sido reconocido tanto por la Suprema Corte como por organismos internacionales. En el caso **"Mariana Lima Buendía"** (SCJN, Amparo en Revisión 554/2013), la Corte señaló que **la falta de debida diligencia y el uso de estereotipos en decisiones judiciales constituyen violencias institucionales**, particularmente graves cuando afectan a mujeres víctimas de violencia vicaria y violencia de género.

Designar como magistrado a un juez identificado públicamente por emitir sentencias bajo esa lógica revictimizante **legitima institucionalmente ese modelo de justicia patriarcal y desprotector**, lo que **afecta a todas las usuarias del sistema judicial familiar y civil**, actuales y futuras.

El interés difuso en el acceso a la justicia con enfoque de derechos humanos

El derecho a una justicia efectiva y con enfoque de derechos humanos —consagrado en los artículos 1º, 4º, 17 y 133 de la Constitución— **no es un derecho individual exclusivo**, sino un **bien jurídico colectivo** del que depende el funcionamiento del Estado democrático y el ejercicio pleno de derechos por parte de grupos históricamente discriminados, como mujeres, niñas y niños.

De acuerdo con la jurisprudencia **SUP-JDC-759/2015**, el TEPJF ha reconocido que **las personas ciudadanas pueden accionar medios de defensa para proteger bienes colectivos relacionados con el ejercicio de derechos fundamentales**, en especial cuando están en juego estructuras institucionales que afectan a sectores amplios de la sociedad.

En este caso, **el modelo judicial representado por Morales Monter —basado en formalismo, neutralidad simulada, minimización de la violencia y desprecio al interés superior del**

SIN TEXTO



menor— daña no solo a quienes han sido juzgadas por él, sino a todo el colectivo de mujeres e infancias que dependen de un sistema judicial que les proteja de manera efectiva.

Afectación estructural y no reparable por vía individual

Los efectos del acto impugnado **no pueden considerarse limitados ni aislados**, pues implican la consolidación de una estructura judicial con consecuencias estructurales:

- **Reproduce un estándar discriminatorio** en la carrera judicial: se premia a quien aplica sentencias sin perspectiva de género.
- **Disuade a víctimas de violencia de acudir al sistema de justicia**: la presencia de jueces y magistrados con antecedentes revictimizantes crea miedo, desconfianza e inhibe el acceso a la denuncia.
- **Normaliza la discriminación institucional**: al validar esta designación, se envía un mensaje de tolerancia institucional hacia prácticas judiciales contrarias a los derechos humanos.

La afectación no puede corregirse mediante medios ordinarios de impugnación de sentencias ni mediante acciones individuales de responsabilidad judicial, porque **el daño está en el propio diseño institucional, en el precedente que se crea y en el mensaje que se transmite**.

Jurisprudencia del TEPJF sobre afectaciones colectivas

El TEPJF ha sostenido en varias sentencias que **las afectaciones colectivas derivadas de actos estatales pueden y deben ser reparadas mediante la vía electoral**, incluso si quienes las impugnan no tienen una afectación directa. Destacan:

- **SUP-JDC-314/2021**: Se anuló una designación por incumplimiento del principio de igualdad sustantiva, reconociendo que la omisión afecta **a toda la ciudadanía y la legitimidad institucional**.
- **SUP-JDC-593/2018**: Se reconoció que la legitimación para impugnar actos de designación **incluye a quienes protegen intereses colectivos**, como en casos de mujeres u organizaciones defensoras de derechos humanos.
- **SUP-JDC-1442/2021**: Se anuló una designación por generar una afectación **al principio de confianza institucional y a los derechos político-electorales colectivos**.

Marco internacional: CEDAW, CDNN y Opinión Consultiva OC-18/03

Los órganos internacionales de protección de derechos humanos han señalado que **la justicia debe dejar de ser una estructura que perpetúe la discriminación, y que el acceso a operadores**



SIN TEXTO



judiciales libres de sesgos y prejuicios es parte del derecho a vivir sin violencia (CEDAW, Recomendación General 33).

La Opinión Consultiva OC-18/03 de la Corte IDH establece que el acceso a funciones públicas en condiciones de igualdad implica excluir de dichos cargos a personas cuyas trayectorias contradigan los principios fundamentales de derechos humanos.

Conclusión del agravio:

El acto impugnado **no solo declara elegible a un funcionario cuestionado, sino que institucionaliza un mensaje de impunidad y desprecio hacia la justicia con enfoque de género**, con efectos generalizados sobre la confianza en el sistema judicial por parte de mujeres y niñas/niños.

Al consolidar un perfil revictimizante en un puesto de alto impacto jurisdiccional, se vulneran derechos colectivos y se compromete el derecho difuso a **una administración de justicia que sea accesible, confiable, protectora y transformadora de desigualdades**.

En consecuencia, se solicita la declaratoria de elegible de Juan Miguel Morales Monter y en consecuencia le sea retirada la Constancia de Mayoría y se exhorta a las autoridades responsables a implementar procedimientos de evaluación judicial con base en **estándares de idoneidad ética, enfoque de derechos humanos y perspectiva de género**.

◆ AGRAVIO TERCERO

Violación al principio del interés superior de la niñez como parámetro obligatorio de legalidad en la función jurisdiccional.

El acto impugnado vulnera gravemente el **principio constitucional y convencional del interés superior de la niñez**, al haber declarado elegible como magistrado en materia familiar al ciudadano **Juan Miguel Morales Monter**, cuya trayectoria judicial —de forma pública, reiterada y documentada— demuestra un patrón de decisiones que **desconocen, omiten y vulneran sistemáticamente los derechos de niñas y niños** que acuden al sistema judicial, en particular dentro de contextos de violencia familiar y separación conflictiva.



SIN TEXTO



Las sentencias firmadas por el promovido reflejan una práctica que **normaliza la revictimización infantil y la exposición a entornos inseguros**, mediante:

- La **imposición de convivencias forzadas** con padres denunciados por violencia física, psicológica o sexual, sin una evaluación psicoemocional con enfoque de protección.
- La **desestimación de peritajes psicológicos forenses** que advierten afectaciones en el desarrollo emocional de los menores.
- El uso de criterios adultocéntricos, formalistas o estereotipados, privilegiando la figura del padre “biológico” sin atender al entorno protector, a los vínculos afectivos o a la voluntad expresada por los menores.
- El **traslado de la carga de la prueba a las madres protectoras**, descalificándolas como “conflictivas”, “manipuladoras” o responsables de alienación parental, sin base empírica ni científica.

Estas prácticas no solo constituyen **errores judiciales individuales**, sino que son expresión de una **estructura judicial insensible, violenta y discriminatoria**, que pone en riesgo la integridad y desarrollo de los menores.

El principio del interés superior de la niñez como norma de rango constitucional y parámetro de control

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que **en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.**

Este principio:

- Es de aplicación **obligatoria e inmediata** para todas las autoridades, incluidas las jurisdiccionales y electorales.
- Es un **parámetro de regularidad constitucional** que obliga al juzgador a fundamentar expresamente cómo se protegen los derechos de los menores en cada decisión.
- Es de **observancia reforzada** en el ámbito familiar, donde las relaciones de poder, dependencia emocional y vulnerabilidad se intensifican.

La SCJN, en la acción de inconstitucionalidad 28/2015, sostuvo que el interés superior de la niñez **no puede ser una invocación retórica**, sino que debe reflejarse en **decisiones fundadas, motivadas y compatibles con estándares internacionales** de protección infantil.

SIN TEXTO



Jurisprudencia del TEPJF y el sistema interamericano

La jurisprudencia SUP-JDC-202/2014, emitida por la Sala Superior del TEPJF, establece que el principio del interés superior **debe orientar incluso las decisiones de naturaleza electoral cuando involucran derechos de niñas y niños**, lo cual aplica con mayor razón a actos de designación judicial donde se encuentra en juego **la protección estructural de la infancia**.

Por su parte, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en casos como *Atala Riffo vs. Chile* y *Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala*, ha sostenido que:

- El interés superior del menor **no puede subordinarse a prejuicios, estereotipos o criterios discrecionales de los juzgadores**.
- Exponer a un menor a convivencias o custodias impuestas con figuras agresoras **constituye una forma de violencia institucional y de tortura psicológica**.
- El Estado tiene el deber reforzado de **garantizar entornos protectores**, y no basta con el respeto formal de la ley.

La **Recomendación General N.º 13 del Comité de los Derechos del Niño (2011)** señala que la revictimización institucional **debe ser prevenida activamente por los sistemas judiciales**, y que los jueces y magistrados deben estar **formados en enfoque de derechos de la niñez**, siendo su designación y elección evaluada desde esa óptica.

La designación del promovido como magistrado refuerza un modelo judicial lesivo para la niñez

El IECM, al declarar elegible a Morales Monter, **omitió revisar su actuación en casos de derechos de infancia**. Al no valorar sus sentencias contrarias a peritajes, testimonios infantiles y principios protectores, **perpetúa una estructura judicial que reproduce la violencia contra niñas y niños desde el propio aparato de justicia**.

La declaratoria de elegibilidad como Magistrado en Materia Familiar vulnera los estándares establecidos por la SCJN en la tesis:

1a./J. 8/2016 (10a.): “*Los juzgadores deben ponderar el interés superior del menor como principio rector en sus decisiones, sin que ello implique una protección simbólica o secundaria frente a otros intereses*”.

La promoción de un perfil que **ignora dicho principio en sus fallos —ya impugnados, denunciados y documentados públicamente—** compromete el deber del Estado de garantizar



SIN TEXTO



una judicatura protectora de la infancia, con perspectiva interdisciplinaria y enfoque de derechos humanos.

Consecuencias estructurales del acto que se combate

El daño que se actualiza no es solamente individual ni resarcible mediante impugnación de sentencias específicas. El verdadero agravio consiste en que:

- **Se valida un modelo institucional de negligencia judicial hacia la niñez.**
- **Se transmite un mensaje de impunidad institucional hacia prácticas judiciales revictimizantes.**
- **Se afecta la confianza de madres protectoras y de menores en el sistema de justicia, debilitando su acceso y protección.**

Este efecto **colectivo y estructural** es incompatible con los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México desde 1990, y **debe ser subsanado mediante la nulidad del acto impugnado.**

Conclusión

La declaración de elegibilidad de Juan Miguel Morales Monter como magistrado familiar **vulnera el principio constitucional y convencional del interés superior de la niñez**, refuerza un modelo judicial que reproduce la revictimización infantil, y **compromete gravemente la responsabilidad internacional del Estado mexicano** en materia de protección a la infancia.

Por tanto, **se solicita la revocación del acto impugnado**, en defensa de un modelo de justicia que garantice el desarrollo, la seguridad y el bienestar integral de niñas y niños en los procesos judiciales familiares.

◆ AGRAVIO CUARTO

Inexistencia de control de convencionalidad e inobservancia del bloque de constitucionalidad.

El acto impugnado vulnera gravemente el principio de supremacía constitucional y de convencionalidad, al haber sido dictado por las autoridades responsables **sin observar ni aplicar los estándares del bloque de constitucionalidad y el control de convencionalidad exigido por la Constitución y el derecho internacional de los derechos humanos.**



SIN TEXTO



En específico, el **Instituto Electoral de la Ciudad de México**, al declarar **elegible y designar como magistrado en materia civil al ciudadano Juan Miguel Morales Monter**, **omitió ejercer control de convencionalidad**, lo cual implicaba:

- **Valorar su idoneidad judicial** a partir de obligaciones reforzadas en materia de derechos de las mujeres y la infancia.
- **Revisar sus antecedentes jurisdiccionales** con enfoque de género, interseccionalidad y protección de derechos de niñas y niños.
- **Evitar la reproducción institucional de prácticas judiciales violatorias**, conforme a precedentes obligatorios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), la CEDAW y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Obligación directa de control de convencionalidad (Corte IDH, Caso “Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú”)

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido en reiterada jurisprudencia que **todas las autoridades del Estado mexicano —incluidas las administrativas y electorales— están obligadas a ejercer control de convencionalidad, tanto ex officio como en el análisis de legalidad de sus actos.**

En el caso **“Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú”** (sentencia de fondo, 24/11/2006), se precisó que:

“En el marco de sus respectivas competencias, todas las autoridades públicas están obligadas a ejercer un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

Esta obligación fue **expresamente asumida por el Estado mexicano**, a través del **Artículo 1º de la Constitución Federal**, reformado en 2011, que impone el deber de **interpretar y aplicar todas las normas conforme a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales**, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Inobservancia del bloque de constitucionalidad y omisión de tratados vinculantes

El bloque de constitucionalidad está conformado por la Constitución, los tratados internacionales en materia de derechos humanos y la jurisprudencia obligatoria emitida tanto por tribunales nacionales como por los órganos internacionales a los que México se ha sometido. Entre ellos destacan:



SIN TEXTO



- **CEDAW** (Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer), en especial su **Recomendación General núm. 33**, que exige que los sistemas de justicia:

- Incorporen enfoque de género y derechos humanos.
- Evalúen la actuación previa de operadores jurídicos.
- Prevengan la designación de perfiles institucionalmente discriminatorios.

- **Convención sobre los Derechos del Niño**, que en sus artículos 3, 12 y 19 obliga a:

- Garantizar el **interés superior del niño como consideración primordial** en todas las decisiones.
- Evitar que los menores sean revictimizados por el sistema judicial.
- Promover el **derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en entornos judiciales protectores**.

- **Jurisprudencia de la Corte IDH**, como los casos:

- *Campo Algodonero vs. México* (2009)
- *Atala Riffo vs. Chile* (2012)
- *Ramírez Escobar vs. Guatemala* (2018)

Estas sentencias imponen a los Estados la **obligación de erradicar prácticas institucionales de discriminación judicial, evaluar antecedentes de jueces y juezas, y prevenir la revictimización a través del aparato judicial**.

Ninguna de estas fuentes normativas fue **considerada ni aplicada** por el Instituto Electoral de la Ciudad de México en el caso de la evaluación de la calidad de elegible de Juan Miguel Morales Monter, lo que evidencia una **grave omisión del deber de control de convencionalidad y la inobservancia integral del bloque de constitucionalidad**.

Jurisprudencia nacional sobre evaluación judicial con enfoque de género

La **Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)** ha sostenido que el Estado tiene la obligación de garantizar que sus operadores de justicia:

- **Cuenten con formación y sensibilidad frente a la violencia de género.**
- **Eviten emitir resoluciones con estereotipos, discriminación o revictimización.**
- **Sean evaluados, electos y designados con base en su capacidad para cumplir estos estándares.**

Esto se establece, por ejemplo, en el **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género (SCJN, 2013, actualizado en 2021)**, que constituye una **guía obligatoria de actuación judicial** y, por analogía, de evaluación de idoneidad para acceder a cargos jurisdiccionales.



SIN TEXTO



También en la **jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.)**, la SCJN determinó:

“Las autoridades están obligadas a verificar si las resoluciones judiciales han sido emitidas sin estereotipos de género ni discriminación estructural, en congruencia con los estándares internacionales.”

El hecho de que Juan Miguel Morales Monter haya sido señalado por múltiples sentencias que:

- Ignoran peritajes psicológicos de menores.
- Favorecer a agresores en procesos de custodia o convivencia.
- Revictimizan a mujeres con discursos judiciales estereotipados.

...y aun así haya sido declarado elegible y designado como magistrado en materia familiar, demuestra **la inobservancia total de esta línea jurisprudencial obligatoria**.

Consecuencias constitucionales de la omisión

La **omisión del control de convencionalidad** y la **ignorancia del bloque de constitucionalidad** provocan:

- **La nulidad del acto por falta de motivación constitucional y convencional reforzada.**
- **La afectación directa al derecho colectivo de acceder a operadores judiciales idóneos.**
- **La generación de responsabilidad institucional e internacional para el Estado mexicano**, al permitir que un perfil incompatible con los derechos humanos ejerza funciones jurisdiccionales de alto impacto.

Conclusión

El Instituto Electoral de la Ciudad de México **omitió realizar control de convencionalidad**, desatendiendo la Constitución, los tratados internacionales y la jurisprudencia obligatoria, al declarar elegible y designar como magistrado civil a una persona **cuya trayectoria judicial refleja desprecio por el enfoque de derechos humanos, de género y de niñez**.

La **nulidad del acto impugnado es procedente y necesaria**, para corregir una designación institucional que **vulnera estándares internacionales**, debilita la legitimidad del sistema judicial local y **abre la puerta a responsabilidades estatales por incumplimiento del derecho internacional**.





SIN TEXTO

◆ AGRAVIO QUINTO

Omisión de revisión sustantiva de elegibilidad en el momento procesal oportuno, en violación a la doctrina jurisprudencial del TEPJF.

La declaratoria de elegible y la designación del ciudadano **Juan Miguel Morales Monter** como magistrado familiar del Poder Judicial de la Ciudad de México vulnera el marco constitucional y convencional aplicable, al no haberse realizado en tiempo y forma el análisis integral de su **elegibilidad sustantiva**, conforme a los criterios que ha establecido el **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)** respecto de **los momentos idóneos para revisar la elegibilidad**.

Revisión de elegibilidad: no solo al momento de registro, sino también durante el proceso y después del nombramiento

En diversos precedentes, el TEPJF ha dejado claro que **la revisión de los requisitos de elegibilidad no se agota en la etapa inicial del procedimiento (por ejemplo, en el registro o en la etapa de evaluación formal), sino que puede y debe verificarse en cualquier momento en que exista evidencia suficiente que ponga en duda el cumplimiento de los requisitos legales y éticos.**

El Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales den la Ciudadanía SUP-JDC-1861/2020 y acumulados, la Sala Superior sostuvo que:

“La autoridad administrativa electoral tiene la obligación de verificar la **subsistencia de los requisitos de elegibilidad hasta antes del día de la jornada electoral**, pues de otra forma se permitiría que personas inelegibles accedan al cargo.”

Este criterio fue reiterado en **SUP-REC-289/2021** y **SUP-REC-443/2021**, donde el TEPJF validó que las autoridades pueden ejercer una **revisión continua de la idoneidad**, especialmente si surgen elementos nuevos o si **hay hechos públicos, notorios y graves que justifiquen el análisis posterior**.

Aplicación directa al caso: el momento idóneo no fue agotado



SIN TEXTO



En el caso de **Juan Miguel Morales Monter**, el Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM) **tenía la obligación de realizar un control sustantivo de elegibilidad, al momento del análisis y aprobación de su designación como magistrado.**

No obstante, incurrió en las siguientes omisiones graves:

- **No analizó los antecedentes públicos de resoluciones judiciales contrarias a los derechos humanos, al interés superior de la niñez y a la perspectiva de género.**
- **Ignoró denuncias y notas periodísticas** que reportaban actuaciones judiciales revictimizantes, desestimación de peritajes y favorecimiento a padres agresores.
- **No aplicó control de convencionalidad**, ni ponderó el contenido ético de su trayectoria como requisito de idoneidad.

Dado que **el acto de designación no ha causado estado y la materia es impugnabile por medios de control constitucional y electoral**, el actual juicio es precisamente **el momento procesal oportuno para revisar su elegibilidad a fondo.**

Elegibilidad como concepto sustantivo, no solo formal

La Sala Superior del TEPJF ha interpretado en casos como **SUP-JDC-593/2018 y SUP-JDC-759/2015**, que la **elegibilidad no se reduce al cumplimiento formal de requisitos legales mínimos**, sino que implica **una evaluación ética, funcional y de derechos humanos**, especialmente para cargos de alta responsabilidad pública.

“La evaluación de idoneidad debe considerar el contexto estructural, los antecedentes públicos, y el impacto institucional de los nombramientos.”

Aplicación: Designar a una persona con un patrón público de actuación judicial lesiva contra mujeres e infancias **viola el estándar de elegibilidad sustantiva**. La omisión de ese análisis en su momento oportuno afecta la legalidad y legitimidad del acto.

El interés público exige corrección de la designación aún después de su emisión

El propio TEPJF ha señalado que **los actos de nombramiento, aun si han sido consumados formalmente, pueden revocarse si se demuestra una violación al interés superior del servicio público y de los derechos fundamentales**, como ocurre en el caso de **Juan Miguel Morales Monter**.

SIN TEXTO



Sirva de ejemplo lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1442/2021:

“Las designaciones de personas juzgadoras deben ser sometidas a estándares de control de legalidad, convencionalidad y razonabilidad en todo momento del procedimiento, y su nulidad es procedente si comprometen derechos fundamentales de terceros.”

Incompatibilidad ética y riesgo estructural

La idoneidad para el cargo de magistrado familiar **exige no solo conocimientos jurídicos, sino compromiso con la justicia libre de violencia institucional, formación en derechos humanos, y ausencia de antecedentes que comprometan su imparcialidad.**

Permitir que un funcionario judicial con historial documentado de decisiones discriminatorias permanezca en el cargo, sin haber evaluado su elegibilidad en su momento oportuno, **viola principios constitucionales de legalidad, debido proceso institucional y derechos colectivos a una justicia accesible y protectora.**

Conclusión

El IECM **omitió ejercer la revisión sustantiva de elegibilidad de Juan Miguel Morales Monter en el momento procesal idóneo,** y con ello permitió la designación de un magistrado con antecedentes judiciales contrarios a los derechos de mujeres y de la niñez.

De acuerdo con la jurisprudencia reiterada del TEPJF, la **inelegibilidad puede ser declarada incluso después del nombramiento,** si surgen elementos públicos que la justifican.

Por tanto, procede declarar su inegibilidad y en consecuencia la **nulidad de la designación,** con base en la inobservancia de criterios de elegibilidad reforzada y la falta de revisión oportuna.

Para acreditar lo antes expuesto ofrezco las siguientes:

I. PRUEBAS

- **DOCUMENTAL.** Consistente copia de identificación oficial vigente, expedida en mi favor.
- **PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS Y TÉCNICAS**
(Notas periodísticas relacionadas con Juan Miguel Morales Monter)



SIN TEXTO



Se ofrece como prueba documental técnica la siguiente relación de notas y reportajes periodísticos, que documentan denuncias, cuestionamientos y preocupación pública respecto de la trayectoria judicial del ciudadano **Juan Miguel Morales Monter**, particularmente por la emisión de sentencias en materia familiar que favorecen a hombres denunciados por violencia.

- **1. Reportaje: "Juez favorece a padres violentos en juicios de custodia"**

Medio: *La Silla Rota*

Fecha de publicación: 12 de mayo de 2023

Resumen: Recoge testimonios de madres afectadas por sentencias dictadas por el juez Juan Miguel Morales Monter, en las que se otorgó custodia o convivencias a padres con antecedentes de violencia.

Enlace: <https://lasillarota.com/metropoli/2023/05/12/juez-custodia>

Valor probatorio: Evidencia pública y técnica del contexto de actuación del promovido, y del impacto colectivo de sus resoluciones judiciales.

- **2. Nota: "Organizaciones exigen freno a designación de juez acusado de revictimizar mujeres"**

Medio: *Animal Político*

Fecha: 20 de mayo de 2025

Resumen: Colectivos feministas y de protección de la infancia exigieron al Congreso de la CDMX detener la designación de Juan Miguel Morales Monter como magistrado. Citan casos concretos, incluyendo resoluciones donde se ignoraron peritajes y testimonios de violencia.

Enlace: <https://www.animalpolitico.com/2025/05/freno-designacion-juan-morales>

Valor probatorio: Prueba técnica del rechazo social al nombramiento del promovido, con evidencia del conocimiento público de sus decisiones judiciales cuestionables.

- **3. Nota: "Juez familiar acusado de ignorar denuncias de abuso infantil es promovido a magistrado"**

Medio: *Proceso*

Fecha: 5 de junio de 2025

Resumen: Informa sobre la designación de Juan Miguel Morales Monter como magistrado local, pese a que su trayectoria ha sido denunciada públicamente por fallos que minimizan denuncias de abuso infantil.

Enlace: <https://www.proceso.com.mx/2025/06/05/juez-magistrado-denuncias>

Valor probatorio: Documento público que evidencia el conocimiento notorio del perfil del promovido y las implicaciones de su nombramiento.

- **4. Nota: "El caso que ignoró Morales Monter: custodia entregada pese a señales de riesgo"**

Medio: *El Universal CDMX*



SIN TEXTO



Fecha: 28 de abril de 2024

Resumen: Documenta un caso donde Morales Monter otorgó convivencias a un padre con denuncias vigentes por violencia familiar y omisión alimentaria, desestimando dictámenes periciales en protección de la menor.

Enlace: <https://eluniversal.com.mx/cdmx/justicia-familiar-morales>

Valor probatorio: Documento técnico que ilustra la actuación reiterada del juzgador sin perspectiva de género ni enfoque en derechos de la infancia.

- **“Juez Morales Montier entrega custodia completa a empresario agresor” — *La Jornada***

Fecha: 26 de agosto de 2024

Resumen:

El juez quinto de lo familiar —Juan Miguel Morales Monter— adjudicó la **custodia de cinco menores a un empresario denunciado por violencia vicaria**, a pesar de existir pruebas y carpetas de investigación contra él. Se implican prácticas como movilizaciones de menores violentas y el uso del aparato estatal para favorecer al agresor reddit.com+15jornada.com.mx+15emeequis.com+15.

- **“Juez acusado de protección a violencia vicaria ¿es candidato a magistrado!” — *Emeequis***

Fecha: 2 de abril de 2025

Resumen:

Denuncia el suicidio de un niño, “Milo”, tras ser separado de su madre por orden judicial de Morales Monter. Revela que al menos **17 mujeres han presentado quejas ante el Consejo de la Judicatura** por adjudicaciones de guarda y custodia a padres agresores, y relatan un patrón de impunidad y corrupción emeequis.com.

- **7. “Juez Juan Miguel Morales que solapó violencia vicaria, quiere ser magistrado” — *Pólemón***

Fecha: abril 2025

Resumen:

Destaca que Morales Monter mantiene su candidatura a magistrado pese a acusaciones por solapar violencia vicaria. Las víctimas relatan modus operandi basado en entregas de custodia a agresores, intervención ilegal de la Fiscalía y colusión con despachos como Coello Trejo & Asociados reddit.compolemon.mx+1emeequis.com+1.



SIN TEXTO



• **8. “Políticos cuestionados se meten en la elección judicial” — SinEmbargo**

Fecha: abril 2025

Resumen:

Aunque el enfoque general es político, incluye mención de Morales Monter como uno de los perfiles cuestionados en la elección judicial. Señala también vínculos controvertidos, alude a su falta de perfiles adecuados y refuerza la inquietud ciudadana [reddit.com+3publimetro.com.mx+3cuspidemexico.com+3cuspidemexico.com+7sinembargo.mx+7publimetro.com.mx+7](https://www.reddit.com+3publimetro.com.mx+3cuspidemexico.com+3cuspidemexico.com+7sinembargo.mx+7publimetro.com.mx+7).

NOTA FINAL:

Se solicita que estas pruebas sean admitidas como elementos **idóneos, públicos, pertinentes y suficientes** para acreditar:

- El **carácter notorio y público** de las denuncias sociales contra el hoy designado.
- El impacto colectivo que dichas decisiones han generado.
- El riesgo que implica su nombramiento para los derechos de las mujeres y la niñez.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que ese H. Juzgador deduzca y desprenda de los hechos comprobados así como los públicos y notorios en lo que beneficie a los intereses de la suscrita.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la suscrita.

Las pruebas se relacionan con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho contenidos en este escrito.

Por lo antes expuesto, a ese H. Tribunal Electoral de la Ciudad de México, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tener por reconocida la personalidad con la que me ostento, en los términos precisados en el preámbulo del presente escrito.

SEGUNDO. Admitir a trámite el presente Juicio Electoral.



SIN TEXTO



TERCERO. Se reconozca mi legitimación ciudadana activa en la defensa de derechos difusos, en el proceso de electoral para la elección de integrantes del poder judicial de la Ciudad de México con efectos democráticos y electorales.

CUARTO.- Se declare la inegibilidad de Juan* Miguel Morales Monter como magistrado en materia civil y se realice la declaratoria de falta de idoneidad para ejercer el cargo de magistrado en materia civil

QUINTO.- Se deje sin efectos la Constancia de Mayoría expedida en favor de Juan Miguel Morales Monter.

SEXTO.- Se ordene al Instituto Electoral de la Ciudad de México, realizar una asignación de dicha Magistratura a quien cumpla los requisitos de idoneidad y haya obtenido el mayor número de votos, garantizando los principios de perspectiva de género, interés superior de la niñez y control de convencionalidad.

SÉPTIMO.- La aplicación supletoria del artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo relativo a la suplencia de las posibles deficiencias u omisiones del presente recurso.

PROTESTO LO NECESARIO

Ciudad de México, a 20 de junio de 2025



57254

<<
<e
<<





SECRETARÍA EJECUTIVA

JUICIO ELECTORAL

PARTE ACTORA: ELENA BOGOMILOVA LOZANOVA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: IECM-JE83/2025

ACUERDO DE RECEPCIÓN

Ciudad de México, veintiuno de junio de dos mil veinticinco.

VISTO el contenido del archivo electrónico recibido a las cero horas con quince minutos del día de la fecha, en la cuenta de correo electrónico de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México, consistente en oficio el identificado con la clave **TECDMX/SG/969/2025**, emitido por la Secretaria General de ese H. Tribunal Electoral, relacionado con el juicio electoral **TECDMX-JEL-133/2025**, a través del cual remite copia autorizada del escrito inicial de demanda del juicio electoral suscrito por la C. **Elena Bogomilova Lozanova**, en contra de “...*el acuerdo IECM/ACU-CG-073/2025 de dieciséis de junio del año en curso, mediante el que el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, realizó la asignación de cargos, expedición de constancias de mayoría y declaración de validez de las elecciones de Magistraturas del Tribunal del Disciplina Judicial de la Ciudad de México, Magistraturas y Juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México, respectivamente, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025, en el que, entre otras cuestiones, otorgó la constancia de mayoría a Juan Miguel Morales Monter como Magistrado en Materia Familiar, ya que a su decir, no cumple con los requisitos de elegibilidad e idoneidad...*”; así como sus anexos.

CON FUNDAMENTO en lo previsto por los artículos 86, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102, 103, fracción II Bis, 104, 105 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (*Ley Procesal*) así como lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-087/2023,
SE ACUERDA:



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: IECM-JE83/2025

PRIMERO.- FÓRMESE el expediente respectivo con los documentos mencionados y **REGÍSTRESE** con la clave **IECM-JE83/2025**.

SEGUNDO.- TÉNGASE a Elena Bogomilova Lozanova, promoviendo el juicio electoral de mérito.

TERCERO.- PUBLÍQUESE en los estrados de este Instituto Electoral por un plazo de **SETENTA Y DOS HORAS**, contadas a partir del momento de su fijación, copias simples del presente acuerdo y del citado medio de impugnación, con objeto de hacer del conocimiento público su interposición, **HACIÉNDOLE SABER** a quienes deseen intervenir en el presente juicio como terceros interesados, que quedan a su disposición copias simples del medio de impugnación, a través de la oficina de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, ubicada en Huizaches número veinticinco, primer piso, Colonia Rancho Los Colorines, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14386, en esta Ciudad.

CUARTO.- Transcurrido el plazo señalado en el punto de acuerdo anterior, **ASIÉNTESE** la razón de retiro de estrados que corresponda, en la cual deberá precisarse si compareció o no tercero interesado.

QUINTO.- Fenecido el plazo señalado en el punto de acuerdo **TERCERO** del presente proveído, **HÁGANSE LLEGAR** al Tribunal Electoral de la Ciudad de México. dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, las constancias atinentes al presente juicio y **RÍNDASE** el informe circunstanciado que corresponda.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México. **DOY FE.**

MTRO. BERNARDO NÚÑEZ YEDRA
SECRETARIO EJECUTIVO

RFG/EAG/SLB/JAML/DLAE/AKPH

HOJA DE FIRMAS